





CERRO COLORADO, 25 ENE 2018

VISTOS:

La Resolución de la Sub Gerencia de Licencias Autorizaciones e ITSE Nº 132-2015-SGLAI-GDEL-MDCC, Recurso de Apelación presentado por la Sra. Elena Gonzales Vera, Gerente de la Empresa "Impacto Visual Perú SRL", con Registro de Trámite Documentario Nº 151222M57-2015, Informe Legal Nº 002-2016-SGALA-MDCC, y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Registro de Trámite Documentario Nº 151222M57-2015 la Sra. Elena Gonzales Vera, Gerente de la Empresa "Impacto Visual", interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Sub Gerencia de Licencias Autorizaciones e ITSE Nº 132-2015-SGLAI-GDEL-MDCC;

Que, con este objeto se debe invocar lo regulado por el numeral 207.1 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. Asimismo dicho dispositivo legal establece el plazo de interposición de dichos recursos impugnatorios, así el numeral 207.2 refiere que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Al respecto del cargo de notificación de la resolución impugnada se aprecia, que ésta se notificó con fecha 01 de diciembre del 2015, posteriormente se interpuso el recurso de apelación con fecha 23 de diciembre del año 2015, verificados los plazos el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos convoca se puede apreciar que la apelante no ha indicado de manera expresa cuál de las causales ha invocado para interponer el recurso de apelación;

Que, en el presente caso se advierte que se ha emitido anteriormente pronunciamiento respecto del pedido de renovación de autorización, desestimándose éste en primera instancia; decisión contra la que se interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue suscrito por letrado, lo que quiere decir que al momento de su interposición no se contó con la asistencia técnico legal que corresponde, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "El escrito del recurso deberá de señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado";

Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley Nº 27444 estipula, que la resolución que declara la nulidad, además dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor;

Que, al no haberse presentado el recurso de reconsideración examinado con firma de letrado que lo autorice se ha quebrantado lo normado en el artículo 211º de la Ley Nº 27444, lo que ha viciado los actos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración configurando con ello la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que erige "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Legal Nº 002-2016-SGALA-MDCC, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativo concluye que se declare la nulidad de oficio de los actuados en el presente procedimiento hasta la etapa de la calificación del recurso de reconsideración, debiendo retrotraerse los antecedentes hasta dicha etapa

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;







SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de los actuados en el presente procedimiento, seguido por Impacto Visual Perú SRL con Expediente N° 30220-2015, sobre renovación y/o autorización para la colocación de panel publicitario en la Av. Aviación Km 7.5 cruce con la calle Huallaga del Pueblo Tradicional de Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, disponiendo consecuentemente que se retrotraiga este procedimiento hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración signado con el Expediente N° 33583-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía administrativa en el extremo referido a la declaración de nulidad de oficio, acorde con lo previsto en el inc. d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsables y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la emisión del acto invalido.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.





